

AGRICULTURA

RESOLUCION CONJUNTA No. 01/2000

AGRICULTURA-COMERCIO INTERIOR

POR CUANTO: El Decreto No. 191/94, "Sobre el Mercado Agropecuario" del 19 de septiembre de 1994, faculta en su Disposición Final Primera a los Ministros de la Agricultura y del Comercio Interior, para regla-

mentar en el ámbito de sus atribuciones, la concurrencia, organización y funcionamiento del Sistema de los Mercados Agropecuarios y cualesquiera otras disposiciones que se consideren necesarias para el logro de los objetivos del mencionado Decreto.

POR CUANTO: Desde la apertura de los Mercados Agropecuarios y hasta la fecha, se han producido transformaciones en la comercialización de los productos agropecuarios que aconsejan modificar las normativas existentes.

POR CUANTO: Las transformaciones señaladas anteriormente, que son el resultado del desarrollo de la agricultura estatal y otras formas de producción socialista, deben estar en correspondencia con la política general para el comercio interno en moneda nacional.

POR CUANTO: La aplicación de las nuevas formas de comercialización requieren como premisa esencial, planificar y garantizar para la canasta básica y el consumo social priorizado, el nivel de productos indispensables.

POR TANTO: En uso de las facultades, atribuciones y funciones que nos han sido conferidas, resulta necesario dictar el siguiente:

REGLAMENTO PARA LA COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS AGROPECUARIOS Y LA CONCURRENCIA DE LOS PRODUCTORES A LOS MERCADOS AGROPECUARIOS

CAPITULO I

COMERCIALIZACION

ARTICULO 1.—El Ministerio de la Agricultura planificará y organizará para cada campaña, el proceso de compra de productos agropecuarios, tomando como base las necesidades de productos para garantizar:

- ◆ Un per cápita de 15 libras mensuales de viandas (fundamentalmente papa, plátano y boniato) en Ciudad de La Habana, con destino a la población.
- ◆ En el resto de los territorios, fundamentalmente en las ciudades cabeceras de provincia, se fijará el per cápita a la población por acuerdo de los Consejos de la Administración Provinciales y Municipales, a partir del cumplimiento de los destinos priorizados planificados.
- ◆ El consumo social dirigido a centros de asistencia médica, escuelas, círculos infantiles, gastronomía familiar protegida y otros centros sociales o de trabajo, previamente aprobados.
- ◆ Las necesidades para la exportación, turismo, industria y semilla.

ARTICULO 2.—Los productos que se compran con destino al consumo social priorizado y para dar cumplimiento a los envíos de productos a otros territorios, se adquieren a los precios oficiales; el resto de los productos a precios por convenio que no impliquen subsidios.

ARTICULO 3.—Los productos destinados a la canasta básica se venderán a la población a los precios de la Lista Oficial de Precios vigente, de igual forma, serán las ventas para el consumo social y los envíos, a que se refieren los Artículos 1 y 2.

ARTICULO 4.—El surtido y los volúmenes de productos a trasladar entre provincias, serán determinados

a cada territorio por el Ministerio de la Agricultura.

ARTICULO 5.—Las entidades autorizadas a comercializar harán los contratos de compraventa de productos e insumos con los productores por campaña, definiendo volumen, surtido, calidad, precio y plazos de entregas. Los productores para concurrir al Mercado Agropecuario o vender con destino a éste, están obligados a cumplir las entregas que garanticen los destinos priorizados para la canasta básica, consumo social y los envíos a otros territorios.

Para las compras a precios diferenciados, éstos se fijarán en el momento de efectuarlas, según las condiciones del mercado.

El MINAGRI garantizará la evaluación y el control sistemático del cumplimiento de los contratos.

ARTICULO 6.—Los Mercados Agropecuarios podrán estar subordinados, administrativamente, al Sistema del Ministerio del Comercio Interior, bajo el principio de oferta y demanda, o al del Ministerio de la Agricultura a precios topados o límites. En este último caso, se denominarán en lo adelante, Mercados Agropecuarios Estatales. La política comercial y su control serán establecidos por el MINCIN.

ARTICULO 7.—A los Mercados Agropecuarios Estatales, subordinados al Sistema de la Agricultura, además de las entidades estatales, podrán concurrir las CPA, CCS, UBPC, y Agricultores Pequeños. Los productos se venderán hasta los precios máximos autorizados por los Consejos de la Administración.

Los Consejos de la Administración Provinciales fijarán los precios máximos autorizados para los productos que considere necesarios. Los Consejos de la Administración Municipales están facultados a fijar precios para su territorio, siempre que sean inferiores a los establecidos por los CAP, lo que se hace atendiendo a sus condiciones productivas y de mercado; a propuesta de la entidad del MINAGRI que administra la red.

ARTICULO 8.—En los Mercados Agropecuarios correspondientes al Sistema del Comercio Interior, se aplicarán tarifas preferenciales únicas para el cobro de espacios y servicios a los concurrentes que sean entidades estatales, CPA, UBPC y CCS, con el objetivo de facilitar precios minoristas inferiores a los de otros concurrentes. La cuantía y condiciones serán fijadas por el Ministerio del Comercio Interior.

ARTICULO 9.—Los territorios que tengan posibilidades productivas solamente dejarán normada la papa u otros productos. Los productos disponibles para el Mercado Agropecuario Estatal del MINAGRI, se comercializarán hasta los precios máximos que hayan sido fijados por los Consejos de la Administración, con el propósito de alcanzar la máxima reducción posible en los precios minoristas.

ARTICULO 10.—Los organopónicos y huertos intensivos, venderán sus producciones en los puntos de venta (fijos y móviles) que serán autorizados por el Consejo de la Administración Municipal, en correspondencia con las características de cada localidad, de igual forma pueden comercializar otros productos agropecuarios que compren en patios y parcelas aledaños, garantizando

que no afecten el cumplimiento de las regulaciones técnicas, productivas y organizativas para el que fue creado.

Los puntos de ventas que no sean organopónicos y huertos intensivos pertenecientes a Cooperativas de Créditos y Servicios, CPA u otras formas de producción, serán autorizados por los Consejos de la Administración Municipales, incluyendo la fijación de sus precios máximos a propuesta de la entidad del MINAGRI a ese nivel. Los precios en estos puntos serán inferiores a los del Mercado Agropecuario.

Esta forma de comercialización estará vinculada a un Mercado Agropecuario Estatal del Sistema del MINAGRI, desde el momento de su aprobación a los efectos de su control y el pago de los impuestos que correspondan.

ARTICULO 11.—Las Administraciones de los Mercados Agropecuarios del Sistema del Comercio Interior, no están facultadas para realizar operaciones de compra a los productores o concurrentes. Las excepciones se aprobarán puntualmente por el Ministerio del Comercio Interior a partir de la fijación de precios tope o límites cuando se aplique esta modalidad.

Los productos que garantizan el funcionamiento de los servicios gastronómicos dentro de los mercados o en su red anexa, se continuarán adquiriendo como hasta el presente en dichos establecimientos.

ARTICULO 12.—Los Mercados Agropecuarios Estatales subordinados al Sistema del Ministerio de la Agricultura, pueden comprar productos a los concurrentes; los productos adquiridos por ese concepto no pueden implicar incrementos en el precio de venta.

ARTICULO 13.—Las ventas gastronómicas en el interior de las instalaciones del Mercado se continuarán realizando, únicamente, por las entidades especializadas de Comercio; de pertenecer a la Agricultura, el Mercado convendrá el alquiler de espacio.

ARTICULO 14.—En las zonas rurales en que no existan Mercados Agropecuarios y resulte aconsejable, se autorizará a las Unidades de Comercio Minorista a adquirir y comercializar productos a las personas que lo posean en patios y parcelas aledaños, lo que será regulado por el Ministerio del Comercio Interior.

ARTICULO 15.—No pueden ser objeto de venta en el Mercado Agropecuario los productos: carne de bovino (vacuno y búfalo), carne de equino (caballo, mulo y burro), leche fresca, café, miel de abejas, tabaco y cacao, así como sus derivados, la papa y las producciones de cítricos cuando procedan de productores vinculados con acuerdos de exportación.

CAPITULO II

DE LAS FORMAS DE CONCURRIR AL MERCADO AGROPECUARIO

ARTICULO 16.—Podrán concurrir al Mercado Agropecuario:

- a) Las Empresas y Granjas Estatales.
- b) Las Unidades Básicas de Producción Cooperativa (UBPC) no cañeras.
- c) Las Cooperativas de Producción Agropecuaria (CPA).
- d) Las granjas del Ejército Juvenil del Trabajo (EJT).
- e) Las Cooperativas de Créditos y Servicios (CCS).
- f) Los Agricultores Pequeños.

g) Las Empresas y Unidades Presupuestadas que produzcan excedentes en sus áreas para el autoabastecimiento.

h) Los productores con excedentes en áreas entregadas para el autoabastecimiento familiar.

i) Los productores en patios y parcelas.

Cuando existan otros concurrentes no relacionados anteriormente, se ajustarán a las regulaciones que establezca el Ministerio del Comercio Interior.

ARTICULO 17.—Las Empresas y Granjas Estatales, UBPC, CPA, Cooperativas de Créditos y Servicios y otras entidades que produzcan para el autoabastecimiento, designarán sus representantes-vendedores para concurrir al Mercado Agropecuario.

ARTICULO 18.—Los Agricultores Pequeños, pueden concurrir individualmente o designar su representante-vendedor. El representante-vendedor del Agricultor Pequeño, tendrá como requisito estar vinculado a la finca de forma permanente y estable.

La acreditación de estos representantes-vendedores será en las Oficinas Municipales del Registro de la Tenencia de la Tierra.

ARTICULO 19.—Las personas naturales y jurídicas autorizadas a concurrir al Mercado Agropecuario, podrán vender sus productos en cualquier instalación de este tipo del territorio nacional.

En los territorios que existan situaciones excepcionales que requieran la limitación del movimiento de productos a otras provincias en períodos determinados, el Consejo de la Administración Provincial presentará la propuesta a los Ministros de la Agricultura y del Comercio Interior, los que decidirán aprobar o denegar la solicitud.

CAPITULO III

DEL CONTROL Y LA PROTECCION AL CONSUMIDOR EN LOS MERCADOS AGROPECUARIOS Y EN LAS PLACITAS QUE COMERCIALIZAN PRODUCTOS AGRICOLAS NORMADOS

ARTICULO 20.—La designación de los Administradores y personal responsable de las distintas áreas de los Mercados y las Placitas, corresponderá a la Empresa. Deberá hacerse mediante un proceso de selección riguroso por cada Empresa, visto el parecer del Consejo de la Administración.

El control sobre el comportamiento ético de estos cuadros y jefes será permanente, siendo responsabilidad indelegable del Director de la Empresa a la que se subordina el mercado o Placita.

ARTICULO 21.—A los concurrentes que incurran en violaciones, determinadas por las diferentes acciones de control, se le impondrán en todos los casos, medidas administrativas que incluirán hasta la prohibición de continuar concurrendo a comercializar productos a los Mercados Agropecuarios en el país.

ARTICULO 22.—En los contratos de arrendamiento (declaración jurada, factura y otros) la administración del Mercado Agropecuario, incluirá las cláusulas que procedan relativas a la Protección al Consumidor, de modo que los concurrentes estén advertidos y comprometidos sobre su proceder.

ARTICULO 23.—La administración brindará y exigirá

que se brinde a los clientes un trato justo y amable, dentro de las normas de respeto, cortesía y educación.

ARTICULO 24.—Las normas higiénico-sanitarias para el inmueble, se cumplirán tanto en las áreas internas como en las externas aledañas al Mercado o Placita. Para los productos envasados que se expeden se cumplirán las normas higiénico-sanitarias vigentes, establecidas por el correspondiente productor estatal y las autoridades sanitarias.

ARTICULO 25.—Las pizarras informativas se actualizarán inmediata y permanentemente durante la jornada de venta y reflejarán de forma clara y precisa los productos por calidad, precios y cantidades asociadas a la unidad de medida en que se ofrecen éstas.

ARTICULO 26.—Los productos se exhibirán y exhibirán beneficiados y libres de suciedades e identificados en los mostradores con sus portaprecios correspondientes, según hayan sido declarados para su venta.

ARTICULO 27.—Los instrumentos de medición estarán en buenas condiciones técnicas y debidamente verificados y autorizados por el órgano competente.

ARTICULO 28.—En los Mercados con mayores volúmenes de venta y concurrencia, se instalará el control automatizado de la información, en la medida que existan las condiciones para ello.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La presente Resolución entrará en vigor a partir del 1ro. de agosto del año 2000.

SEGUNDA: Los Ministerios de la Agricultura y del Comercio Interior regularán los procedimientos y documentos de identificación para todo tipo de concurrente al Mercado Agropecuario.

TERCERA: Los establecimientos que clasifiquen como Mercados Agropecuarios y los puntos de venta de organopónicos, huertos intensivos y de Cooperativas de Créditos y Servicios, CPA y UBPC, aprobados a funcionar en esa red, deberán ser autorizados e inscritos en el Registro Central Comercial, de conformidad con lo dispuesto por el Ministerio del Comercio Interior.

CUARTA: El Ministerio del Comercio Interior elaborará en su momento los documentos complementarios relativos a la protección al consumidor que considere pertinentes.

QUINTA: En la medida que se creen las condiciones, las Oficinas del Registro de Consumidores existentes en la demarcación de los Consejos Populares Municipales y Provinciales, captarán, consolidarán y brindarán la información de acuerdo con el sistema que se establezca, en coordinación con la Oficina de Estadística Territorial.

SEXTA: Los Consejos de la Administración Provinciales, a propuesta de los Delegados Territoriales del Ministerio de la Agricultura y el Director Provincial de Comercio, evaluarán y aprobarán los precios para los servicios que ofrece el Mercado Agropecuario, así como la política de alquiler de esos espacios, sobre el principio de que sean precios razonables que motiven la participación de los concurrentes al Mercado Agropecuario.

SEPTIMA: El Grupo Provincial de Alimentos de conjunto con otros factores del territorio, velará por la

correcta aplicación de las medidas que se disponen, así como la evaluación de su impacto.

OCTAVA: Se deroga la Resolución Conjunta de los Ministerios de la Agricultura y del Comercio Interior No. 02/98 del 23 de diciembre de 1998, así como cualquier otra disposición de igual o inferior jerarquía que se oponga a lo dispuesto en el presente.

NOVENA: Los Ministerios de la Agricultura y del Comercio Interior evaluarán periódicamente en cada territorio los resultados de la presente Resolución e informarán periódicamente al Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros.

DECIMA: Notifíquese para ambos Ministerios a los Viceministros, Directores del Organismo Central, a los Organismos de la Administración Central del Estado, a los Presidentes de los Consejos de la Administración Provinciales y Municipales, a los Delegados Provinciales del Ministerio de la Agricultura, a los Directores Provinciales de Comercio y a cuantas personas naturales y jurídicas proceda. Publíquese en la GACETA OFICIAL de la República para general conocimiento.

DADA en la Ciudad de La Habana a los 5 días del mes de julio del 2000.

Alfredo Jordán Morales
Ministro de la Agricultura

Bárbara Castillo Cuesta
Ministra del Comercio
Interior